

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CEE al no haber adoptado y comunicado a la Comisión dentro del plazo previsto las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para la aplicación de la Directiva 84/360/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1984, relativa a la lucha contra la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones industriales.
2. Condene en costas a la República Helénica.

Motivos y principales alegaciones

De acuerdo con el párrafo tercero del artículo 189 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, la Directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse. Según el párrafo primero del artículo 5 del Tratado, los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Tratado o resultantes de los actos de las instituciones de la Comunidad.

El plazo establecido en la Directiva para que los Estados miembros le dieran cumplimiento expiró el 30 de junio de 1987, sin que Grecia hubiera comunicado a la Comisión las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para su aplicación. Tras recibir el dictamen motivado de la Comisión, el gobierno helénico respondió que lo dispuesto en la Ley 1650/86 «sobre protección del medio ambiente» da cumplimiento a la armonización de la legislación griega con las principales disposiciones de la Directiva 84/360/CEE y que la plena incorporación de la misma se producirá con la publicación de una decisión ministerial ordinaria. La Comisión constató, a partir del examen de la ley, que no contempla disposiciones específicas relativas a la lucha contra la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones industriales, como exige la Directiva, sino que remite para la adopción de las medidas correspondientes a una decisión ordinaria del ministro del Medio Ambiente, Ordenación Territorial y Obras Públicas y, en su caso, de los ministros competentes. Dicha decisión no ha sido publicada hasta hoy, a pesar de la afirmación de las autoridades helénicas de que se encontraba ya el 31 de enero de 1989 en la fase de firma por parte de los ministerios competentes.

Recurso interpuesto el 16 de agosto de 1989 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Cosimex GmbH

(Asunto 259/89)

(89/C 238/11)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 16 de agosto de 1989 un recurso

contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Cosimex GmbH, representada por el Dr. Achim von Winterfeld, Hülchrather Straße 4, D-5000 Köln 1, que designa como domicilio en L-2010 Luxemburgo el despacho del Dr. Ernest Arendt, Abogado, 4, Avenue Marie-Thérèse.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Anule la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas de 7 de junio de 1989 en el Asunto IV/32.724 — Moll (Cosimex)/Vichy, contenida en el escrito de la Dirección General de la Competencia de 7 de junio de 1989, en la medida en que por medio de ella se deniega la solicitud formulada en su escrito de reclamación de 13 de mayo de 1988 de que se comprobase que la Société d'Hygiène Dermatologique de Vichy, F-Asnieres, había infringido el apartado 1 del artículo 85 del Tratado CEE al haber ejercido presiones sobre mayoristas en Francia y Bélgica con el fin de que éstos no suministraran a la demandante productos Vichy y de que se obligara a la Société d'Hygiène Dermatologique de Vichy a que pusiera fin a la infracción comprobada.
2. Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

— Infracción del apartado 1 del artículo 85 del Tratado CEE: El motivo con el que la Comisión rechazó la reclamación, en concreto, que no se había probado la existencia de una negativa a suministrar derivada de un acuerdo, es claramente inexacto. Vichy practica en la Comunidad un sistema de venta selectivo (venta final en farmacias) que, no obstante, en Francia y en Bélgica, es en realidad incompleto y que en Francia se ha suavizado a consecuencia de una decisión judicial. La negativa a suministrar y la presión ejercida con ese fin se incluyen en el conjunto de relaciones contractuales que, con ciertas excepciones, Vichy mantiene con sus clientes.

El objetivo del sistema de ventas de Vichy de limitar la venta final de los productos Vichy a las farmacias no es compatible con el apartado 1 del artículo 85 del Tratado CEE. Se trata de productos cosméticos, que no poseen efectos farmacéuticos. En el mercado alemán la limitación de la venta final a las farmacias tiene, además, por consecuencia que se impide la comercialización de la llamada cosmética decorativa, cuya venta en farmacias está legalmente prohibida en la República Federal de Alemania.

— Desviación de poder: La Comisión ha incurrido en desviación de poder al basarse en notificaciones de contratos de venta de Vichy, que en parte ni siquiera se habían presentado, para rechazar la reclamación de la demandante, sin tomar en consideración la duración y el resultado del procedimiento de exención.